

CIR GJN ATS 026.17

Ciudad de México, a 27 de junio de 2017.

Asunto: Se informa respecto de la publicación en la página del Servicio de Administración Tributaria de la Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017.

Por medio del presente se hace de su conocimiento que el Servicio de Administración Tributaria, el día de hoy día 27 de junio de 2017, publicó en su página http://www.sat.gob.mx el Proyecto de Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y sus anexos 1-A, 10, 21 y 22 el cual se da a conocer con fines informativos para el particular y vinculatorios para la autoridad, de conformidad con el Quinto Resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017.

A continuación se indican el cambio:

PRIMERO.- Se realizan las siguientes:

A.- Modifican las reglas: 4.3.19., fracción I, inciso b).

4.5.31., segundo párrafo.

B.- Adicionan las reglas: 3.1.27., con un tercer párrafo.

3.5.31., segundo párrafo.

4.5.31., con una fracción XXIV.

3.1.27. USO DE ADUANAS EXCLUSIVAS (ANEXO 21)

. . .

Para efectos de la fracción II, de la regla 3.5.1., en relación con el Decreto de vehículos usados, tratándose de importaciones definitivas de vehículos cuyo número de serie o año modelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anteriores al vigente, de conformidad con la fracción III, numeral 11, del Anexo 2.2.1 del "Acuerdo por el que la Secretaria de Economía emite reglas y criterios de carácter generan en materia de comercio Exterior", las citadas operaciones se podrán realizar por las aduanas señaladas en la fracción VII, apartado A, del Anexo 21, así como por las aduanas: del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de Cancún, de México y de Progreso.

3.5.7. CAMBIO DE RÉGIMEN DE VEHÍCULOS TEMPORALES

. . .

Para los efectos de la presente regla, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VII, apartado A, del Anexo 21, es decir el cambio de régimen de las mecánicas citada en esta



CIR_GJN_ATS_026.17

regla no tendrá restricción para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías solo por aduanas autorizadas.

4.3.19. PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DE MERCANCÍAS TEMPORALES

...

Se modificó esta regla para eliminar la especificación de límite de peso que consigne cada vehículo que transporte mercancías al amparo de esta regla y para señalar que las operaciones que se realicen al amparo de esta regla deberán de utilizar diversos medios, de acuerdo a su supuesto:

- 1.- Transporte carretero, a que se refiere la clave 7, del Apéndice 3.
- 2.- Transporte ferroviario, a que se refiere la clave 3, del Apéndice 3
- 3.- Transporte Carretero Ferroviario, a que se refiere la clave 6, del Apéndice 3.
- 4.- En el transporte peatonal, a que se refiere la clave 12, del Apéndice 3.
- 5.- En otros medios, a que se refiere la clave 99, del Apéndice 3.

. . .

4.5.31.

. . .

XXIV. Procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en el Sector 16, del Apartado A, del Anexo 10, a que se refiere el segundo párrafo, de la regla 1.3.2., siempre que se presente la solicitud correspondiente a través del Portal del SAT, anexando la copia del oficio en el que la ACAJA otorgó la autorización o prórroga de la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, sin ser necesario cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el Apartado "Requisitos" de la ficha de trámite 4/LA.

Al segundo párrafo se incorporó que adicional a la excepción prevista (regla 2.1.2.) también no resultará aplicable lo previsto en la fracción VII, del Apartado A, del Anexo 21, para las operaciones que realicen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Lo dispuesto en la regla 2.1.2., no será aplicable a las operaciones que realicen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Ley 36, 36-A-II, 37, 37-A, 43, 56, 83, 89, 96, 106-III, 116-II, 119, 146-I, 151, CFF 29-A, Ley del ISR 34, 35, Reglamento 42, 138-IV, 157, Reglamento de la Ley del ISR 107, 108, Reglamento del CFF 40,RGCE 1.1.7., 1.2.1., 1.3.2., 1.5.1., 1.6.14., 1.7.6., 1.9.12., 1.9.18., 2.1.2., 2.4.1., 2.4.2., 2.5. 1., 3.1.11., 3.1.15., 4.3.15., 4.5.30., 7.1.4., Anexo 1, 1-A, 10, 21, 22.

SEGUNDO:

Se modifica el Anexo 1-A "Trámites de Comercio Exterior"

I. Para modificar el anexo 3 y adicionar el numeral 8 del Apartado de Información adicional" de la ficha de trámite 26/LA "Instructivo de trámite de dictaminador aduanero (Regla 3.1.32)



CIR_GJN_ATS_026.17

TERCERO:

Se modifica el Apartado A, del Anexo 10 "Sectores y fracciones arancelarias"

CUARTO:

Se modifica el Aneo 21 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías":

- I. Para adicionar la aduana de Mexicali a la fracción VI, Apartado A.
- II. Para modificar el primer párrafo de la fracción VII, del Apartado A.

QUINTO:

Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento"

- I. Para modificar el segundo párrafo del "Contenido" del campo de "Observaciones", del Apartado "OBSERVACIONES (NIVEL PEDIMENTO)
- **II.** Para modificar el segundo párrafo del "Contenido" del campo de "Observaciones", del Apartado "OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA"
- III. Para modificar el Apéndice 2 "Claves de pedimento":
 - a) Para modificar los supuestos de aplicación de la Clave A1, de "RÉGIMEN DEFINITIVO"
 - b) Para modificar la **Clave BA** de "TEMPORALES" y adicionar un supuesto de aplicación.
 - c) Para adicionar un supuesto de aplicación de la Clave F5, de "TEMPORALES"

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades, siendo importante mencionar que si bien la modificación a las citadas reglas no han sido publicadas en el DOF no hay que dejar de observar que se publicó en la página del SAT con dos finalidades la primera informativos para el particular y vinculatorios para la autoridad de conformidad con el Quinto Resolutivo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 que a la letra señala lo siguiente:

"...

Quinto. Cuando el SAT dé a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT reglas y anexos que formarán parte de la Resolución que establece las RGCE, la publicación en dicha página se hará con fines informativos para el particular o vinculatorios para la autoridad desde el momento de su publicación en dicha página.

Para estos efectos, en el Portal citado se señalará el fin con el que se darían a conocer dichas reglas y anexos.

..."

La liga en la cual podrán consultar el anteproyecto es la siguiente:



CIR_GJN_ATS_026.17

http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/normatividad/Documents/RGCE_270617.pdf

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa CLAA carmen.borgonio@claa.org.mx

Se anexo Anteproyecto para mayor referencia.





La presente Resolución se da a conocer con fines informativos para el particular y vinculatorios para la autoridad, de conformidad con el Resolutivo Quinto de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 8, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017 Y SUS ANEXOS 1-A, 10, 21 y 22.

Primero. Se realizan las siguientes modificaciones y adiciones a la Resolución que establece las RGCE para 2017, publicada en el DOF el 27 de enero de 2017:

- **A.** Se modifican las siguientes reglas:
 - 4.3.19., fracción I, inciso b).
 - 4.5.31., segundo párrafo.
- **B.** Se adicionan las siguientes reglas:
 - 3.1.27., con un tercer párrafo.
 - 3.5.7., con un segundo párrafo.
 - 4.5.31., con una fracción XXIV.

Las modificaciones y adiciones anteriores quedan como sigue:

Uso de Aduanas exclusivas (Anexo 21)

3.1.27.

Para efectos de la fracción II, de la regla 3.5.1., en relación con el Decreto de vehículos usados, tratándose de la importación definitiva de vehículos cuyo número de serie o añomodelo tenga una antigüedad igual o mayor a 30 años anterior al vigente, de conformidad con la fracción III, numeral 11, del Anexo 2.2.1., del "Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior", las citadas operaciones se podrán realizar por las aduanas señaladas en la fracción VII, apartado A, del Anexo 21, así como por las aduanas: del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, de Cancún, de México y de Progreso.

Ley 10, 14, 35, 144-l, Reglamento 12, Anexo 21

Cambio de régimen de vehículos temporales

3.5.7.

Para efectos de la presente regla, no será aplicable lo dispuesto en la fracción VII, Apartado A, del Anexo 21.

RGCE 3.5.1., 3.5.4., Anexo 21

Procedimiento para la transferencia de mercancías temporales

4.3.19.

b) Para efectos de lo dispuesto en la presente regla, los pedimentos que se tramiten en términos del inciso anterior, podrán amparar las mercancías que se trasladen en cada vehículo de transporte como una operación distinta, utilizando los siguientes medios:





- 1. En transporte carretero a que se refiere la clave 7, del Apéndice 3, del Anexo 22, los pedimentos que se tramiten podrán amparar las mercancías que se trasladen en un solo vehículo y el peso que se consigne en cada transporte no podrá ser mayor al establecido en la NOM-012-SCT-2-2014, sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal. Sólo podrá consignarse un peso mayor cuando se trate de operaciones en las que se haya obtenido el permiso especial de la SCT a que se refiere el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal. El límite de peso también aplicará por cada operación de transferencia que se incluya en los pedimentos consolidados.
- **2.** En transporte ferroviario a que se refiere la clave 6, del Apéndice 3, del Anexo 22, únicamente se podrán amparar las mercancías que se trasladen en un furgón o carro de ferrocarril.
- **3.** En transporte carretero-ferroviario a que se refiere la clave 3, del Apéndice 3, del Anexo 22, el límite de peso establecido en el numeral 1 del presente inciso, será aplicable por lo que hace al medio de transporte carretero.
- **4.** En el transporte peatonal a que se refiere la clave 12, del Apéndice 3, del Anexo 22, únicamente se podrán amparar las mercancías que sea posible transportar normalmente por una persona, ya sea por sí o con la ayuda de algún medio que requiera su impulso físico, tales como dollies.
- **5.** En otros medios, a que se refiere la clave 99, del Apéndice 3, del Anexo 22, podrán considerarse aquéllos, diversos de los citados en los numerales 1 al 12 del referido Apéndice 3, tales como montacargas, bandas transportadoras, robots de transporte o algún otro medio cuya implementación tecnológica permita transportar mercancía. En el caso de bandas transportadoras se podrán amparar todas las mercancías que se transporten durante un día.

Los medios de transporte a que se refieren los numerales 4 y 5, del presente inciso, sólo podrán utilizarse cuando por la distancia entre la empresa transferente y la que recibe, no sea indispensable el uso del transporte carretero o ferroviario para el traslado de la mercancía, siempre que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, cualquier rubro.

Ley 37, 37-A, 40, 41, 100-A, 105, 108, 112, 119, 135-A, 185-I, CFF 29-A, Reglamento 166, RGCE 1.6.7., 1.6.9., 1.9.18., 1.9.19., 2.5.2., 5.2.7., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.4., 7.4.1., Anexo 22, 24

Beneficios para la industria automotriz

4.5.31.

XXIV. Procederá la inscripción de manera inmediata en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en el Sector 16, del Apartado A, del Anexo 10, a que se refiere el segundo párrafo, de la regla 1.3.2., siempre que se presente la solicitud





correspondiente a través del Portal del SAT, anexando la copia del oficio en el que la ACAJA otorgó la autorización o prórroga de la autorización para el establecimiento de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, sin ser necesario cumplir con los requisitos adicionales establecidos en el Apartado "Requisitos" de la ficha de trámite 4/LA.

Lo dispuesto en la regla 2.1.2. y en la fracción VII, del Apartado A, del Anexo 21, no será aplicable a las operaciones que realicen las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.

Ley 36, 36-A-II, 37, 37-A, 43, 56, 83, 89, 96, 106-III, 116-II, 119, 146-I, 151, CFF 29-A, Ley del ISR 34, 35, Reglamento 42, 138-IV, 157, Reglamento de la Ley del ISR 107, 108, Reglamento del CFF 40, RGCE 1.1.7., 1.2.1., 1.3.2., 1.5.1., 1.6.14., 1.7.6., 1.9.12., 1.9.18., 2.1.2., 2.4.1., 2.4.2., 2.5.1., 3.1.11., 3.1.15., 4.3.15., 4.5.30., 7.1.4., Anexo 1, 1-A, 10, 21, 22

Segundo. Se modifica el Anexo 1-A "Trámites de Comercio Exterior":

I. Para modificar el numeral 3 y adicionar el numeral 8 del Apartado de "Información adicional" de la ficha de trámite 26/LA "Instructivo de trámite de dictaminador aduanero (Regla 3.1.32.)".

Tercero. Se modifica el Apartado A, del Anexo 10 "Sectores y fracciones arancelarias".

Cuarto. Se modifica el Anexo 21 "Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías":

- **I.** Para adicionar la aduana de Mexicali a la fracción VI, del Apartado A.
- **II.** Para modificar el primer párrafo de la fracción VII, del Apartado A.

Quinto. Se modifica el Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento".

- Para modificar el segundo párrafo del "Contenido" del campo de "Observaciones", del Apartado "OBSERVACIONES (NIVEL PEDIMENTO)".
- **II.** Para modificar el segundo párrafo del "Contenido" del campo de "Observaciones", del Apartado "OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA".
- III. Para modificar el Apéndice 2 "Claves de pedimento":
 - Para modificar los supuestos de aplicación de la Clave A1 de "REGIMEN DEFINITIVO".
 - **b)** Para modificar la Clave BA de "TEMPORALES" y adicionar un supuesto de aplicación.
 - c) Para adicionar un supuesto de aplicación de la Clave F5, de "TEMPORALES".

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente,

Ciudad de México, a 2017 El Jefe del Servicio de Administración Tributaria





ANEXO 1-A DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017

Trámites de Comercio Exterior

		FICHAS DE TRAMITE	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTA
26	/LA	Instructivo de trámite de dictaminador aduanero (Regla 3.1.32.).	ACAJA
26,	/LA I	nstructivo de trámite de dictaminador aduanero (Regla 3.1.32.).	
Inf	orma	ación adicional:	
3.	Los	aspirantes deberán presentar el día del examen lo siguiente:	
	a)	3 copias de su identificación oficial (pasaporte, credencial para votar o ce	edula profesional).
	b)	El comprobante de pago de derechos por el examen para aspirante a dicta a que hace referencia el artículo 51, fracción I, de la LFD, realizado a electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.5.	
8.	En	el caso de solicitud de prórroga no tendrá que presentar el examen psicoté	ecnico.

Atentamente,

Ciudad de México, a 2017 El Jefe del Servicio de Administración Tributaria





ANEXO 10 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017 Sectores y fracciones arancelarias.

A. Padrón de Importadores de Sectores Específicos.

Sector		Fi	racciones aranc	elarias	
1 Productos	2812.10.01	2812.10.99	2920.90.13	2922.19.37	2930.90.39
químicos.	2812.10.02	2904.90.07	2921.19.14	2930.90.15	2931.90.02
	2812.10.03				
2 Radiactivos y	2612.10.01	2844.20.01	2844.40.02	2845.10.01	8401.30.01
Nucleares.	2612.20.01	2844.30.01	2844.40.99	2846.90.02	9022.21.01
	2844.10.01	2844.40.01	2844.50.01	3801.10.01	9022.90.01
				Únicamente: Grafito de pureza nuclear, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5 g/cm3.	Únicamente: Unidades generadoras de radiación ionizante, aceleradores para uso médico e industrial.
	2004 70 02		201110	3801.10.99 Únicamente: Grafito de pureza nuclear, en forma de semimanufactur a, con grado de pureza superior a 5 partes por millón de boro equivalente y con una densidad superior a 1.5. g/cm3.	
3 Precursores	2804.70.02	2932.91.01	2811.19.99	2933.32.99	2939.44.99
Químicos y químicos	2806.10.01	2932.92.01	Únicamente	Únicamente Piperidina, y sus	2939.49.99
esenciales.	2807.00.01	2932.93.01	Ácido	sales; Sinónimo:	Únicamente Fenilpropanola
	2841.61.01	2932.94.01	Yodhídrico	hexahidropiridina	mina Base
	2902.30.01	2939.41.01	(Yoduro de hidrógeno)		(norefedrina)
	2906.29.05	2939.42.01	2916.39.99		y sus sales.
	2909.11.01	2939.43.01	Únicamente		
	2912.29.02	2939.44.01	Cloruro de		
	2914.11.01	2939.61.01	fenilacetilo,		
	2914.12.01 2914.31.01	2939.62.01 2939.63.01			



	2915.24.01		Fluoruro de	
	2916.34.01		fenilacetilo y Bromuro de	
	2916.39.08		fenilacetilo.	
	2921.11.01		2924.29.99	
	2922.43.01		Únicamente	
	2924.23.01		Fenilacetamida	
			2926.90.99	
			Únicamente	
			Cianuro de	
			bencilo; Sinónimo:	
			alfaciano	
			tolueno.	
4 Armas de	8710.00.01	9301.10.99	9305.20.01	9306.30.99
fuego y sus	8802.12.99	9301.20.01	9305.20.99	9306.90.01
partes, refacciones,	8802.30.02	9301.90.99	9305.91.01	9306.90.02
accesorios y	8802.30.99	9302.00.01	9305.99.99	9306.90.99
municiones ¹ .	8802.40.01	9302.00.99	9306.21.01	9705.00.99
	8803.10.01	9303.10.01	9306.21.99	
	8803.20.01	9303.10.99	9306.29.01	
	8803.30.99	9303.20.01	9306.29.99	
	8805.21.01	9303.30.01	9306.30.01	
	8906.10.01	9303.90.01	9306.30.02	
	8906.90.99	9303.90.99	9306.30.03	
	9301.10.01	9305.10.99	9306.30.04	
5 Explosivos y	2834.21.01	2920.90.02	3105.51.01	3824.90.99
material	2842.10.99	2920.90.99	3201.90.99	3912.20.01
relacionado con explosivos¹.	2843.29.99	2921.42.99	3501.90.99	3912.20.99
скрюзічоз .	2848.00.99	2927.00.99	3502.90.99	
	2849.90.99	2929.90.99	3504.00.99	
	2850.00.99	2933.69.13	3601.00.01	
	2852.10.01	2933.99.99	3601.00.99	
	2852.90.01	3102.30.99	3602.00.01	
	2852.90.99	3102.50.01	3602.00.02	
	2902.90.99		3602.00.03	
	2904.20.99		3602.00.99	
	2908.99.02		3603.00.01	
	2916.39.99		3603.00.02	
	2918.29.99			
6 Sustancias	2503.00.01	2816.40.02	2926.90.99	8110.10.01
químicas,	2503.00.99	2829.11.01	3604.90.01	
materiales para usos pirotécnicos y artificios	2802.00.01	2829.19.01	3824.90.99	





	20047001	2020 10 00	74021001	<u> </u>	1	
relacionados con el empleo de	2804.70.01	2829.19.99	7603.10.01			
explosivos ¹ .	2804.70.02	2829.90.01	8104.11.01			
	2805.11.01	2829.90.99	8104.19.99			
	2805.19.99	2834.29.99	8104.90.99			
	2813.90.99 2815.30.01	2841.50.01	8108.20.01			
7 Las demás		2841.61.01	8109.20.01	7.00.01		
armas y	3603.00.99 3604.10.01	9307.00.01 9706.00.01				
accesorios. Ármas			970	6.00.01		
blancas y accesorios.	9005.10.01 9005.90.02					
Explosores ¹ .	9003.90.02					
	9013.10.01					
	9013.20.01					
	9304.00.01					
	9304.00.99					
	9305.10.01					
8. - Máquinas,	8457.10.01	8458.11.99	8465.10.01	8479.82.01	8514.10.02	
aparatos,	8457.20.01	8459.10.01	8465.95.01	8479.82.02	8514.20.01	
dispositivos y					8314.20.01	
artefactos, relacionados con	8457.30.04	8459.31.01	8477.10.01	8479.82.03		
armas y otros ¹ .	8458.11.01	8459.39.99	8477.10.99	8479.82.04		
	8458.11.02	8462.10.01	8477.80.07	8479.82.99		
		8462.10.99				
9 Cigarros.	2402.20.01					
10 Calzado.	6401.10.01	6402.20.02	6403.20.01	6403.99.05	6404.19.08	
	6401.92.02	6402.20.03	6403.40.02	6403.99.06	6404.19.09	
	6401.92.03	6402.91.02	6403.40.03	6403.99.07	6404.19.10	
	6401.92.04	6402.91.03	6403.40.04	6403.99.08	6404.19.11	
	6401.92.05	6402.91.04	6403.51.01	6403.99.09	6404.19.12	
	6401.92.06	6402.91.05	6403.51.02	6403.99.10	6404.20.01	
	6401.92.07	6402.99.03	6403.51.03	6403.99.11	6405.10.01	
	6401.92.08	6402.99.04	6403.51.04	6403.99.12	6405.20.01	
	6401.92.09	6402.99.05	6403.59.01	6404.11.04	6405.20.02	
	6401.92.10	6402.99.06	6403.59.02	6404.11.05	6405.20.03	
	6401.99.01	6402.99.07	6403.59.03	6404.11.06	6405.20.04	
	6401.99.02	6402.99.08	6403.59.04	6404.11.07	6405.20.05	
	6401.99.03	6402.99.09	6403.59.05	6404.11.08	6405.90.01	
	6401.99.04	6402.99.10				
			6403.59.06	6404.11.09	6405.90.99	
	6401.99.05	6402.99.11	6403.59.07	6404.11.10		





	6401.99.06	6402.99.12	6403.91.01	6404.11.11	
	6401.99.07	6402.99.13	6403.91.04	6404.11.12	
	6401.99.08	6402.99.14	6403.91.05	6404.11.13	
	6402.19.01	6402.99.15	6403.91.06	6404.11.14	
	6402.19.02	6402.99.16	6403.91.07	6404.11.15	
	6402.19.03	6402.99.17	6403.91.08	6404.19.01	
	6402.19.04	6402.99.18	6403.91.09	6404.19.02	
	6402.19.05	6403.19.01	6403.91.10	6404.19.03	
	6402.19.06	6403.19.02	6403.91.11	6404.19.04	
	6402.19.07	6403.19.03	6403.99.01	6404.19.05	
	6402.19.08	6403.19.04	6403.99.03	6404.19.06	
	6402.19.09	6403.19.99	6403.99.04	6404.19.07	
11 Textil y Confección.	Todas las fracciones arancelarias comprendidas en los Capítulos 50 a 63 de la TIGIE.				
12 Alcohol	2207.10.01				
Etílico.	2207.20.01				
13	2710.12.03	2710.19.05			
Hidrocarburos.	2710.12.04	2710.19.08			
	2710.19.04				
14 Siderúrgico.	7202.11.01	7211.29.03	7219.35.01	7226.92.01	7304.41.99
	7202.19.99	7211.29.99	7219.35.99	7226.92.02	7304.49.99
	7202.30.01	7211.90.99	7219.90.99	7226.92.03	7304.51.99
	7207.12.01	7213.10.01	7220.11.01	7226.92.04	7304.59.01
	7207.12.99	7213.20.01	7220.12.01	7226.92.05	7304.59.02
	7207.20.99	7213.91.01	7220.20.01	7226.92.99	7304.59.04
	7208.10.01	7213.91.02	7220.20.02	7226.99.01	7304.59.05
	7208.10.02	7213.99.01	7220.20.99	7226.99.02	7304.59.06
	7208.10.99	7213.99.99	7220.90.99	7226.99.99	7304.59.07
	7208.25.01	7214.20.01	7221.00.01	7227.10.01	7304.59.08
	7208.25.99	7214.20.99	7222.11.01	7227.20.01	7304.59.99
	7208.26.01	7214.30.01	7222.11.99	7227.90.01	7304.90.99





7208.27.01	7214.91.01	7222.19.99	7227.90.99	7308.90.99
7208.36.01	7214.91.02	7222.20.01	7304.11.01	
7208.37.01	7214.91.99	7222.30.99	7304.11.02	
7208.38.01	7214.99.01	7224.90.02	7304.11.03	
7208.39.01	7214.99.02	7224.90.99	7304.11.04	
7208.40.01	7214.99.99	7225.19.99	7304.11.99	
7208.40.99	7215.50.99	7225.30.01	7304.19.01	
7208.51.01	7215.90.99	7225.30.02	7304.19.02	
7208.51.02	7216.10.01	7225.30.03	7304.19.03	
7208.51.03	7216.21.01	7225.30.04	7304.19.04	
7208.52.01	7216.22.01	7225.30.05	7304.19.99	
7208.53.01	7216.31.01	7225.30.99	7304.23.01	
7208.54.01	7216.31.02	7225.40.01	7304.23.02	
7208.90.99	7216.31.99	7225.40.02	7304.23.99	
7209.15.01	7216.32.01	7225.40.03	7304.29.01	
7209.15.02	7216.32.02	7225.40.04	7304.29.02	
7209.15.03	7216.32.99	7225.40.99	7304.29.03	
7209.15.99	7216.33.01	7225.50.01	7304.29.04	
7209.16.01	7216.40.01	7225.50.02	7304.29.05	
7209.17.01	7216.50.99	7225.50.03	7304.29.06	
7209.18.01	7219.11.01	7225.50.04	7304.29.99	
7209.25.01	7219.12.01	7225.50.05	7304.31.01	
7209.26.01	7219.12.99	7225.50.06	7304.31.02	
7209.27.01	7219.13.01	7225.50.99	7304.31.03	
7209.28.01	7219.14.01	7225.91.01	7304.31.04	
7209.90.99	7219.21.01	7225.92.01	7304.31.05	
7211.13.01	7219.22.01	7225.99.99	7304.31.06	
7211.14.02	7219.23.01	7226.19.99	7304.31.10	
7211.14.99	7219.24.01	7226.91.01	7304.31.99	
7211.19.02	7219.31.01	7226.91.02	7304.39.01	
7211.19.03	7219.32.01	7226.91.03	7304.39.02	
7211.19.04	7219.32.99	7226.91.04	7304.39.03	
7211.19.99	7219.33.01	7226.91.05	7304.39.04	
7211.23.02	7219.34.01	7226.91.06	7304.39.05	
7211.23.99		7226.91.99	7304.39.06	



				1	1
				7304.39.07	
				7304.39.08	
				7304.39.99	
15 Productos	7210.12.01	7212.40.99	7307.21.01		
Siderúrgicos.	7210.12.99	7212.50.01	7307.23.99		
	7210.20.01	7212.60.02	7307.93.01		
	7210.30.01	7212.60.03	7307.99.99		
	7210.30.99	7212.60.99	7308.20.01		
	7210.41.01	7216.99.99	7308.20.99		
	7210.41.99	7217.10.99	7312.10.01		
	7210.49.01	7217.20.01	7312.10.02		
	7210.49.02	7217.20.99	7312.10.05		
	7210.49.03	7217.30.99	7312.10.06		
	7210.49.04	7217.90.99	7312.10.07		
	7210.49.99	7223.00.01	7312.10.08		
	7210.50.01	7223.00.99	7312.10.09		
	7210.50.99	7304.11.05	7312.10.10		
	7210.61.01	7304.19.05	7312.10.99		
	7210.69.01	7304.23.03	7312.90.99		
	7210.69.99	7304.39.09	7313.00.01		
	7210.70.01	7305.11.01	7314.19.02		
	7210.70.99	7305.11.99	7314.19.03		
	7210.90.01	7305.12.01	7314.19.99		
	7210.90.99	7305.12.99	7314.20.01		
	7211.14.01	7305.19.01	7314.31.01		
	7211.19.01	7305.19.99	7314.39.99		
	7211.23.01	7305.20.01	7314.41.01		
	7211.29.01	7305.20.99	7314.42.01		
	7211.29.02	7305.31.99	7314.49.99		
	7212.20.01	7305.39.05	7314.50.01		
	7212.20.02	7305.39.99	7315.82.02		
	7212.20.99	7306.19.99	7315.82.99		
	7212.30.01	7306.29.99	7315.89.02		
	7212.30.02	7306.30.01	7315.89.99		
	7212.30.99	7306.30.02	7317.00.01		





	7212.40.01	7306.30.99	7317.00.99	
	7212.40.02	7306.40.99	8502.31.01	
	7212.40.03	7306.61.01		
16 Automotriz ² .	8701.20.02	8703.24.02	8704.22.07	
	8702.10.05	8703.31.02	8704.23.02	
	8702.90.06	8703.32.02	8704.31.05	
	8703.21.02	8703.33.02	8704.32.07	
	8703.22.02	8703.90.02	8705.40.02	
	8703.23.02	8704.21.04		

¹Sólo se deberá inscribir en el Padrón de Importadores Sectorial 4 a 8, cuando las fracciones arancelarias se encuentren referidas en el "Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la SEDENA", publicado en el DOF el 30 de junio de 2007 y sus posteriores modificaciones y en su caso, considerando el texto del artículo correspondiente, la "Descripción", "Excepciones", "Notas" y "Únicamente", que el propio acuerdo indica, y que para tal efecto, se requiera obtener y presentar el permiso respectivo de la SEDENA, ante la Aduana, para el despacho de las mercancías.

²Lo señalado en el Sector 16 no será aplicable para los casos establecidos en las reglas 1.3.1., fracciones III, IV, VII, X y XVI; 3.5.1., fracción II, exclusivamente para las personas físicas y morales que importen definitivamente un vehículo usado en cada periodo de 12 meses; y tratándose de vehículos que se importen en definitiva a la franja o región fronteriza por empresas registradas ante la SE para su desmantelamiento, en relación con las fracciones arancelarias del artículo 5, fracción IV, del Decreto de la Franja o Región Fronteriza.

Atentamente,

Ciudad de México, a 2017 El Jefe del Servicio de Administración Tributaria





ANEXO 21 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017 Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

Atentamente,

Ciudad de México, a 2017 El Jefe del Servicio de Administración Tributaria





ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2017

Instructivo para el llenado del Pedimento

CAMPO CONTENIDO OBSERVACIONES (NIVEL PEDIMENTO) 1. OBSERVACIONES. Este campo, no podrá utilizarse tratándose de pedimentos con clave A1, VF, VU, C1 y F5, que amparen la importación definitiva de vehículos usados, así como sus rectificaciones tramitadas con pedimentos clave R1, conforme al presente **OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA** 1. OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA. Este campo, no podrá utilizarse tratándose de pedimentos con clave A1, VF, VU, C1 y F5, que amparen la importación definitiva de vehículos usados, así como sus rectificaciones tramitadas con pedimentos clave R1, conforme al presente Anexo.

APENDICE 2 CLAVES DE PEDIMENTO REGIMEN DEFINITIVO

CLAVE	1	SUPUESTOS DE APLICACION
CLAVE A1 - IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVA.	•	SUPUESTOS DE APLICACION Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado. Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado. Importación definitiva de vehículos por misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al "Acuerdo por el que se establecen disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29
	•	de agosto de 2007. Importación definitiva de vehículos nuevos y
	•	usados. Retorno de envases y empaques, etiquetas y
		folletos importados temporalmente al amparo de un Programa IMMEX, que se utilicen en la exportación de mercancía nacional.
	•	Importación y exportación definitiva de mercancías que se retiren de recinto fiscalizado estratégico.





TEN	MPORALES
BA - IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE BIENES PARA SER RETORNADOS EN SU MISMO ESTADO. (ARTICULO 106, FRACCIONES II, INCISOS A) Y C), Y IV, INCISO B) DE LA LEY).	Importación temporal de vehículos por misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales, y su personal extranjero, conforme al "Acuerdo por el que se establecen disposiciones de carácter general para la importación de vehículos en franquicia", publicado en el DOF el 29 de agosto de 2007.
F5 - CAMBIO DE REGIMEN DE MERCANCÍAS	
DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A DEFINITIVA.	 Importación temporal a definitiva de vehículos usados de conformidad con la regla 3.5.7., para vehículos cuyo año-modelo sea de 10 o más años anteriores al año en que se realice la importación.

Atentamente,

Ciudad de México, a 2017 El Jefe del Servicio de Administración Tributaria